



San Marcos

MIEMBRO DE LA RED  
ILUMNO

# MARCO JURÍDICO DE LA EDUCACIÓN EN COSTA RICA



San Marcos

MIEMBRO DE LA RED  
**ILUMNO**

# MARCO JURÍDICO DE LA EDUCACIÓN

## EDUCACIÓN SUPERIOR

Cuando se estudia el marco jurídico de la educación en Costa Rica, enfocado directamente a la educación superior, necesariamente hay que analizar dos instituciones que regulan esta área, se habla de CONARE y de CONESUP.

Resulta importante analizar a nivel histórico la creación y la evolución de la Educación Superior en Costa Rica.

La educación universitaria surge en el año 1843, con la creación de la Universidad de Santo Tomás, misma que obedecía a la transformación de la Casa de Enseñanza de Santo Tomás, creada en 1814, por lo que se puede afirmar que desde el siglo diecinueve Costa Rica ha recibido instrucción superior. En 1888 que se decretó el cierre de la Universidad de Santo Tomás.

A partir de los 1890 la educación superior estuvo representada por escuelas profesionales y facultades que trabajaron bajo la dirección de los colegios profesionales.

Ya para inicios del siglo XX surgen las primeras propuestas para crear una universidad. Y es para el año de 1940 en la Administración del Benemérito de la Patria Doctor Rafael Angel Calderón, dentro de una coyuntura de reformismo que se impulsa la creación de la hoy Universidad de Costa Rica, nacida de la ley 362 que le da el carácter de institución docente y de cultura superior. Y posterior a esto se da un crecimiento de la institución, fortaleciéndose como única oferta en el campo universitario, con gran prestigio.



San Marcos

MIEMBRO DE LA RED  
**ILUMNO**

En 1968 se crea la Escuela Normal Superior que rompía la exclusividad de la Universidad de Costa Rica, pero dicha escuela no tuvo mucha permanencia pues

cerró puertas en 1972, y a partir de esa época se dio un florecer de la Educación superior.

**PARA 1972 SE CREA EL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA, Y AÑO MÁS TARDE EN 1973 SE CREA LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA, Y SOBRE ESOS MISMOS AÑOS SE CREARÍA TAMBIÉN LA UNIVERSIDAD NACIONAL ESTATAL A DISTANCIA, EN 1977.**

En la década de los setenta, en 1975 se crea la primera universidad privada de Costa Rica: la Universidad Autónoma de Centro América, diez años más tarde se crea la segunda universidad

privada y luego en la década de los noventa surge un crecimiento de la oferta de las instituciones de educación superior privadas, y en 1998 estas superan en número de graduados a las universidades estatales



**CONARE SIGNIFICA CONSEJO NACIONAL DE RECTORES, INSTITUCIÓN QUE FUE CREADO MEDIANTE “CONVENIO DE COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL EN COSTA RICA”, MISMO QUE FUE FIRMADO POR LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL EL 4 DE DICIEMBRE DE 1974 Y POSTERIORMENTE REFORMADO POR ÉSTAS MISMAS INSTITUCIONES EL 20 DE ABRIL DE 1982.**

## **CONARE**

La Educación Superior Universitaria Estatal está integrado por el Consejo Nacional de Rectores, el CONARE ampliado y la Oficina de Planificación Superior, que se conoce como su órgano técnico.

Dentro del Consejo Nacional de Rectores se regulan aspectos de coordinación para el ejercicio conjunto de la autonomía universitaria

en diversos ámbitos, para fijar estándares en cuanto a la formación superior universitaria.

Al Consejo Nacional de Rectores le fue conferida personalidad jurídica por medio de la Ley N°6162 de 30 de noviembre de 1977, dicha ley fue publicada en La Gaceta (Diario Oficial) número tres de 4 de enero de 1978.

El artículo tercero del convenio de Coordinación Educación Superior Universitaria Estatal señala las funciones que le corresponde al Consejo Nacional de Rectores:

- Señalar a la Oficina de Planificación de la Educación Superior, las directrices necesarias para la elaboración de Plan Nacional de Educación Superior Universitaria Estatal (el PLANES).
- Aprobar el Plan Nacional de Educación Superior Universitaria Estatal, previa consulta a los Cuerpos Colegiados Superiores de las Instituciones signatarias, los cuales deberán pronunciarse dentro del plazo requerido por el Consejo Nacional de Rectores para ello.
- Distribuir las rentas globales asignadas a la Educación Superior Universitaria Estatal en forma congruente con los criterios que se señalan en el Capítulo III de este Convenio, para el cumplimiento del Plan Nacional de Educación Superior Universitaria Estatal, sin perjuicio de que cada Institución reciba, separadamente, las rentas que legalmente le correspondan.
- Ser el superior jerárquico de Oficina de Planificación de la Educación Superior, decidir y reglamentar su organización.
- Establecer los órganos, los instrumentos y los procedimientos de coordinación, adicionales a la Oficina de Planificación de la Educación Superior, que sean necesarios para el adecuado funcionamiento de la Educación Superior Universitaria Estatal.
- Encargar a la Oficina de Planificación de la Educación Superior la elaboración de los planes de corto, de mediano y de largo plazo que solicite cada Institución signataria.





- Aprobar el presupuesto anual de la Oficina de Planificación de la Educación Superior y sus modificaciones, así como determinar el monto con que deba contribuir cada una de las Instituciones signatarias, para sufragarlo en forma proporcional al Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior Universitaria Estatal, establecido en el Artículo 85 de la Constitución Política. Esa contribución suplirá lo que le hubiere correspondido pagar a cada Institución, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Planificación Nacional, para el sostenimiento de OFIPLAN.
- Designar a los representantes de la Educación Superior Universitaria Estatal en todos los casos en que esto legalmente proceda.
- Informar, cada seis meses, a los Cuerpos Colegiados Superiores de las Instituciones signatarias, de todas las decisiones que hubiere tomado.
- Aprobar los reglamentos de la Oficina de Planificación de la Educación Superior, así como cualquier otro reglamento que se requiera para la debida coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal.
- Constituir, cuando sea necesario, grupos de trabajo o comisiones interinstitucionales para el estudio de problemas específicos.
- Impulsar y fortalecer la coordinación entre las oficinas de programación o el equivalente propio de cada Institución signataria.
- Nombrar y remover al Director de la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES).
- Evaluar, crear y cerrar carreras, dentro de las Instituciones signatarias de acuerdo con lo que establece el Capítulo II de este Convenio.
- Recomendar la adopción de políticas comunes, en lo académico y en lo administrativo, por parte de las Instituciones signatarias.
- Darse sus propios reglamentos cuando lo considere oportuno.
- Las demás que estime necesarias para la mejor coordinación y planificación de la Educación Superior Universitaria Estatal, que sean necesarios para el adecuado funcionamiento de la educación superior universitaria. (Consejo Nacional de Rectores, 2015)



El Consejo Nacional de Rectores es una institución sólida con fines específicos u con una misión -visión definida al igual que los valores institucionales definidos: (Consejo Nacional de Rectores, 2015)



## VALORES INSTITUCIONALES

Quienes integran el Consejo Nacional de Rectores, autoridades y funcionarios, se encuentran comprometidos a actuar bajo los siguientes valores institucionales: (Consejo Nacional de Rectores, 2015).

## **TRANSPARENCIA**

Los servidores del Consejo Nacional de Rectores dirigirán su actuar en forma abierta y clara, con idoneidad y efectividad en el marco de principios éticos y morales de la convivencia institucional y social.

## **EXCELENCIA**

Responsabilidad, diligencia y trabajo riguroso y oportuno, son elementos que tratarán de estar siempre presentes en las acciones del Consejo Nacional de Rectores.

## **COMPROMISO**

Laborar con vocación, poniendo entusiasmo y energía en lo que se hace, será una premisa en el quehacer del Consejo Nacional de Rectores .

## **RESPECTO**

Todo actuar en la institución estará basado en la comprensión de los derechos y deberes individuales y colectivos, así como el reconocimiento, aprecio y valoración de las diferencias de los individuos y de las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal.

## **RESPONSABILIDAD SOCIAL**

Como principio inherente a la naturaleza de las instituciones del sector educativo, el Consejo Nacional de Rectores se mantendrá siempre atento al entorno y a la problemática social para tratar de responder a las necesidades locales, regionales y nacionales con diversos enfoques, modalidades e instrumentos.

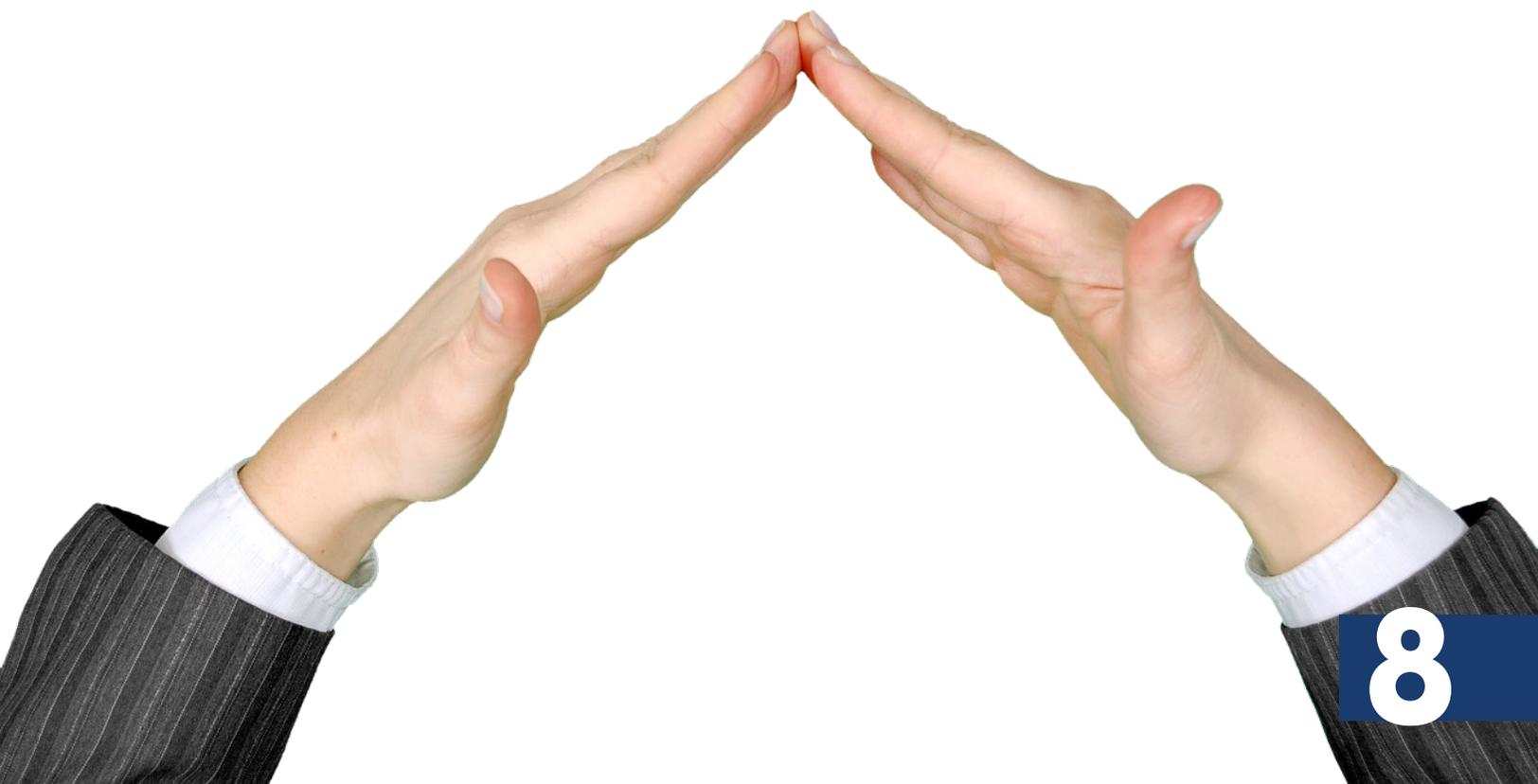


El Consejo es un órgano colegiado que se reúne una vez a la semana en sesión ordinaria.

Está integrado por cada uno de los rectores de las universidades públicas y el director de la oficina de planificación de la Educación Superior (OPES):

- 1** INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA (ITCR O TEC)
- 2** UNIVERSIDAD DE COSTA RICA (UCR)
- 3** UNIVERSIDAD NACIONAL (UNA)
- 4** UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA (UNED)
- 5** UNIVERSIDAD TÉCNICA NACIONAL (UTN)

Igualmente hay que aclarar que el Consejo Nacional de Rectores no posee gerencias, pero si contempla la figura de los directores de programa, mismo que no asisten a las sesiones del consejo. Los programas que tiene el Consejo Nacional de Rectores son SINAES, CeNAT y Estado de la Nación.





**EL CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN SUPERIOR PRIVADA NO ES UN ÓRGANO ACREDITADOR, SINO QUIEN AUTORIZA LA CREACIÓN, LA APERTURA, Y EL CUMPLIMIENTO DE LINEAMIENTOS.**

## **CONESUP**

Es el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada, nace como iniciativa del Consejo Nacional de Rectores (CONARE) se presenta el proyecto de Ley de Universidades Privadas en cum-

plimiento del acuerdo de ese Consejo Nacional de Rectores en su Sesión del día 31 de octubre de 1979, quienes se trazaron como objetivo principal normalizar el funcionamiento de la institución de Educación Superior Privada, ya que a partir de 1975 surge la primera Universidad Privada y hasta ese momento estaban desprovistas de regulación.

De esta manera, mediante la Ley N°6693 del 27 de noviembre de 1981, misma que salió publicada en el Diario Oficial La Gaceta, número 243, el día 21 de diciembre de 1981, se crea el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (CONESUP), nace como órgano adscrito al Ministerio de Educación Pública, y está encargado de regular y fiscalizar a los Centros Educativos de Educación Superior Privados, con una legalidad que lo ampara y lo respalda.



### **VALORES INSTITUCIONALES** (Gobierno de Costa Rica, 2015)

- Respeto por la libertad de enseñanza.
- Responsabilidad y compromiso en el cumplimiento de las atribuciones que expresamente le señala la Ley y su Reglamento.
- Idoneidad profesional para el logro de respuestas ágiles, oportunas e integrales a las demandas cotidianas.
- Ética en la gestión institucional con procedimientos claros y definidos.
- Compromiso en la función de inspector del estado.
- Claridad en el desarrollo de los procesos y la obtención de resultados.



## MIEMBROS DEL CONSEJO

- 1** MINISTRO DE EDUCACIÓN Y PRESIDENTA DEL CONSEJO
- 2** REPRESENTANTE TITULAR DE CONARE
- 3** REPRESENTANTE ALTERNA DE CONARE
- 4** REPRESENTANTE TITULAR DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES
- 5** REPRESENTANTE ALTERNA DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES
- 6** REPRESENTANTE TITULAR DE UNIVERSIDADES PRIVADAS
- 7** REPRESENTANTE ALTERNA DE UNIVERSIDADES PRIVADAS
- 8** REPRESENTANTE TITULAR DE MIDEPLAN
- 9** DIRECTOR EJECUTIVO



La estructura organizativa está distribuida de la siguiente manera



*(Gobierno de Costa Rica, 2015)*





San Marcos

MIEMBRO DE LA RED  
**ILUMNO**

## **FUNCIONES**

El Artículo 3 de la Ley de Creación del Consejo Nacional Enseñanza Superior Universitaria Privada (Gobierno de Costa Rica, 2015), señala las funciones que le corresponden, a saber:

- A. Autorizar la creación y el funcionamiento de las universidades privadas, cuando se compruebe que se llenan los requisitos que esta ley establece.
- B. Aprobar los estatutos de estos centros y sus reformas, así como los reglamentos académicos.
- C. Autorizar las escuelas, y las carreras que se impartirán, previos estudios que realice la Oficina de Planificación de la Enseñanza Superior (OPES).
- D. Aprobar las tarifas de matrícula y de costo de los cursos, de manera que se garantice el funcionamiento adecuado de las diversas universidades privadas.
- E. Aprobar los planes de estudio y sus modificaciones.
- F. Ejercer vigilancia e inspección sobre las universidades privadas, de acuerdo con el reglamento, que al efecto propondrá al Poder Ejecutivo, para ser aprobado por éste. El reglamento deberá garantizar que se cumplan las disposiciones de esta ley, sin coartar la libertad de que gozarán esas universidades, para desarrollar las actividades académicas y docentes, así como para el desenvolvimiento de sus planes y programas.
- G. Aplicar las sanciones que se establecen en el artículo 17 de esta ley.

De esta manera se delimitan cada una de las obligaciones que tiene el Consejo Nacional de Educación Superior Privada, al tiempo que señala las posibles sanciones que puede interponer.



“

**Artículo 17.- El incumplimiento de las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, por parte de las universidades privadas, será sancionado.**

”

Según los casos y circunstancias, con:

- A. Amonestación por escrito.
- B. Suspensión temporal de sus actividades hasta por un año. Si transcurrido el término no se han superado las irregularidades, por las cuales la universidad fue sancionada, ésta se tendrá por clausurada, en cuyo caso toda la documentación referente a los registros de calificación y promoción de los estudiantes deberá ser depositada en el Consejo Nacional de Educación Superior Universitaria.

Toda sanción igualmente irá de la mano de un debido proceso de investigación con oportunidad de la Universidad afectada de tener una audiencia para que alegue y ofrezca las pruebas necesarias, y de recibir una sanción, tendrá una oportunidad de interponer recurso de revocatoria, igualmente ante el Consejo a fin de agotar la vía administrativa.

El Consejo Nacional de Educación Superior Universitaria se reunirá en forma ordinaria, al menos, una vez cada quince días; y en forma extraordinaria, cuando sea convocado por su presidente, o cuando así lo solicite la mayoría de sus miembros.

Cada universidad privada debidamente reconocida y aprobada por el Consejo Nacional de Educación Superior Universitaria deberá tener el respeto a las opiniones y creencias de los estudiantes, fortalecer la libertad de cátedra de los profesores, estos serán principios que obligadamente deberán cumplirse en la organización y actuación de las casas de enseñanza.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2015). Portal Asamblea Legislativa Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. "La potestad de legislar reside en el pueblo". Recuperado el 02 de junio de 2015, de Constitución Política: [http://www.asamblea.go.cr/Centro\\_de\\_Informacion/biblioteca/Paginas/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20de%20Costa%20Rica.aspx](http://www.asamblea.go.cr/Centro_de_Informacion/biblioteca/Paginas/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20de%20Costa%20Rica.aspx)
- Consejo Nacional de Rectores. (2015). Consejo Nacional de Rectores. Recuperado el 24 de Agosto de 2015, de <http://www.conare.ac.cr/>
- Gobierno de Costa Rica. (2015). Ministerio de Educación Pública. Recuperado el 23 de Agosto de 2015, de <http://www.mep.go.cr/conesup>
- Ruiz, Á. (2000). La Educación Superior en Costa Rica. Tendencias y retos en un nuevo escenario histórico. San José, Costa Rica: Editorial de la Universidad de Costa Rica.
- Universidad de Costa Rica. (2015). Historia de la Universidad de Costa Rica. Recuperado el 10 de Agosto de 2015, de Universidad de Costa Rica: <http://www.ucr.ac.cr/acerca-u/historia-simbolos/historia.html>

